



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: ISMAEL PERDOMO FIERRO
DEMANDADO: INDIRA RODRÍGUEZ OLAYA
ALEXANDER TORRES PÉREZ
RADICACIÓN: 41001-31-03-001-2018-00074-03
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

Neiva, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado Sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de lo dispuesto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H) en audiencia de fecha 10 de marzo de 2022, por medio del cual negó el incidente de nulidad propuesto por INDIRA RODRÍGUEZ OLAYA y ALEXANDER TORRES PÉREZ.

2. ANTECEDENTES

El señor ISMAEL PERDOMO FIERRO inició proceso ejecutivo con garantía real en contra de INDIRA RODRÍGUEZ OLAYA y ALEXANDER TORRES PÉREZ, con el fin de lograr el pago de dos títulos valores representados en letras de cambio, negocio respaldado a su vez con la garantía hipotecaria constituida sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 200-164772.



Mediante auto del 16 de abril de 2018, el referido despacho libró mandamiento de pago, el que debidamente notificado fue recurrido por los ejecutantes.

Luego, el 03 de mayo de la misma anualidad, se libró el despacho comisorio N° 22, para llevar a cabo el de secuestro del bien hipotecado, ubicado en la calle 7 N° 29A – 39 de la ciudad de Neiva (H)¹.

En proveído de 13 de agosto de igual año, el *A quo* dispuso revocar parcialmente el mandamiento de pago, y denegó el recurso de apelación ante la prosperidad parcial del mismo.

Posteriormente, el Inspector Sexto de Policía Urbana de Neiva (H) realizó la diligencia de secuestro el 28 de agosto de la misma calenda, cuyo secuestre designado fue el señor VÍCTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE², dando cabal cumplimiento a los ordenado por el comitente³.

En audiencia del art. 443 del C.G.P. del 16 de enero de 2019, las partes acordaron seguir adelante con la ejecución, renunciar a las exceptivas propuestas, tener como avalúo del inmueble embargado y secuestrado la suma de \$700.000.000 y que se fijara fecha de remate, acuerdo que fue aprobado por el despacho.

El 13 de agosto de 2021, se corrió traslado del avalúo⁴ allegado por la parte demandante, siendo objetado por los convocados y decidido por el despacho el 14 de septiembre de igual año, en el que ordenó tener como valor del avalúo el presentado por el ejecutante, en la suma de \$611.130.300⁵. Inconformes, los demandados interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

¹ Carpeta 01 expediente, PDF 03.CUADERNO 1, Folio 81.

² Carpeta 01 expediente, PDF 03.CUADERNO 1, Folio 174

³ Carpeta 01 expediente, PDF 03.CUADERNO 1, Folio 175

⁴ PDF14 auto traslado avalúo.

⁵ 21 auto decide objeción avalúo.

Mediante providencia de 08 de octubre de 2021 el despacho, repuso el auto y dispuso tener como valor del inmueble cautelado el avalúo allegado por la parte ejecutada en la suma de \$817.775.00.

Seguidamente, el 17 de noviembre de igual anualidad, el despacho procedió a fijar el día 31 de enero del 2022 a las 02:00 pm, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien debidamente embargado, secuestrado y avaluado. Instalada en la fecha señalada, el apoderado de los convocados allegó escrito de incidente de nulidad, además transcurrió una hora sin que se presentara postor alguno, razón por la que la declaró cerrada y finalizada.

En el escrito, solicitaron *“INCIDENTE DE NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE REMATE convocada para las 2:00 pm del día 31 de Enero (sic) del 2022”*, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del art. 133 del C.G.P., en concordancia con los arts. 446, 448 y 450 del mismo estatuto procesal.

Argumentaron que, la liquidación del crédito no se hizo, por ende, no se ha corrido el traslado de rigor para los fines pertinentes, desconociéndose el valor de lo adeudado en las dos obligaciones ejecutadas lo cual constituye causal de nulidad de todo lo actuado a partir de la ejecutoria de la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, pues fue en ese momento donde el demandante y/o el despacho, debieron realizarla en aras de ejercer su derecho de defensa frente a la misma, razón por la que no podía adelantarse el remate, cuando aún se desconoce el valor adeudado.

Así mismo, sostuvo no existe certeza en la fecha exacta en la que se hizo la publicación en el periódico de circulación local ni se aportó el certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro de un mes anterior a la fecha de la diligencia.

3. AUTO RECURRIDO

AUTO DEL 10 DE MARZO DE 2022

En audiencia de la aludida data, el A *quo* rechazó la solicitud de nulidad presentada, en virtud del principio de taxatividad, esto es, por no haber invocado ninguna de las causales enlistadas en el art. 321 del C.G.P.

Analizó que no es un requisito *sine qua non* que la liquidación del crédito no esté en firme para llevar a cabo la diligencia de remate del bien, además, frente al otro punto objeto del trámite incidental, aclaró que no se infringió ninguna norma, ya que el fin de ésta es la certeza del postulante frente al inmueble objeto de la subasta y no se pretende ser exegético con la norma.

Ahora bien, frente al último punto, el togado advirtió que la publicación cuenta con más de 10 días, por lo que no es de recibo la teoría plantada por el apoderado ejecutado. En cuanto al certificado de libertad y tradición, dijo que es un documento público y podían haber actuado con diligencia, es decir, podían haberlo solicitado por su propia cuenta, además, no se infringió ninguna norma porque lo que se busca es la actualización del inmueble al momento del remate y habiéndolo hecho el mismo día de la diligencia, se cumplió con lo normado.

Lo que lo llevó despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte incidentante y proceder a condenar en costas de manera solidaria a los demandados conforme a lo dispuesto en el C.G.P.

4. RECURSO

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que rechazó por improcedente la solicitud de nulidad, aduciendo que no se tienen claras las obligaciones que se persiguen, además, no tener en firme una liquidación del crédito hace improcedente el remate del bien. Que

igualmente, se vulneró el principio de publicidad, pues no se aportó oportunamente el certificado de libertad y tradición, sino que se dio a conocer de manera tardía.

Por último, aseguró que no había claridad sobre la fecha de publicación del aviso del remate del bien en el periódico de circulación local.

El A quo desató la reposición y se mantuvo en su decisión, argumentando que la misma se profirió de conformidad con el principio de legalidad e indicó que no se puede aceptar nulidades que no han sido debidamente invocadas; además, el Certificado de Libertad y Tradición es un documento público y se puede acudir de manera libre a él ante la entidad correspondiente.

En cuanto al aviso del remate señaló que, respetó el principio de publicación pues la fecha que aparece en el periódico es del 06 de enero de 2022, y para el momento de la diligencia cumplía con el lapso que la norma impone, por consiguiente, concedió el recurso de alzada en efecto devolutivo.

5. CONSIDERACIONES

• Problema Jurídico.

El problema jurídica que acometen esta Magistratura consisten en determinar si el juez de primer grado incurrió en error procedimental al denegar la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la parte convocante; y en tal evento, si debe dejarse sin efecto el auto de fecha 17 de noviembre del 2021⁶, por medio del cual, se dispuso fijar fecha y hora para la diligencia de remate.

• Respuesta al Problema Jurídico.

La nulidad de los actos procesales, en palabras del aquilatado doctrinante HENRY SANABRIA SANTOS, “es un no de los mecanismos a partir de los cuales

⁶ PDF31 por medio del cual se fijó fecha de remate.

el derecho fundamental al debido proceso encuentra desarrollo legal. A través de las nulidades procesales, el ordenamiento asegura a los sujetos involucrados en una actuación judicial, que van a contar con oportunidades y mecanismos para propender por sus derechos y, sobre todo, que cualquier violación a tales garantías, será sancionada con la ineficacia de los actos que así se produzcan”.

El sistema de nulidades procesales, se encuentra regulado por un conjunto de reglas y parámetros que sirven para entender y aplicar en debida forma las normas procesales, entre los cuales se encuentra la taxatividad.

Según esta regla, podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas por el legislador, desterrando cualquier intento de elevar a la categoría de causal de invalidez, cualquier tipo de irregularidad formal.

Y es que el Código General del Proceso, establece un régimen de nulidades de naturaleza objetiva, y por tanto el Juez no tiene ninguna discrecionalidad para crear causales de nulidad o aplicarlas de manera extensiva o analógica a las que ya se encuentran establecidas. Es así que el art. 135 del C.G.P., en su inciso final, dispuso que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

En el caso bajo examen, el apoderado de la parte convocante solicitó se deje sin efecto el todo el proceso luego de haberse proferido el auto de seguir adelante con la ejecución; inclusive, el proveído de 17 de noviembre de 2021 que fijó la fecha y hora para la diligencia de remate, bajo el argumento que, al no mediar liquidación del crédito en firme se desconoce los dineros adeudados y no sería procedente rematar el bien.

Así mismo, no se allegó el certificado de libertad y tradición dentro del término previsto en el art. 450 ejusdem, y la publicación que aportó la parte ejecutante no cumple con el término de publicidad que establece el art. 450 ibídem.

De la lectura de lo pretendido por la parte convocante, no encuentra el suscrito Magistrado que dichas afirmaciones, se adecuen a la causal de nulidad consagrada en el numeral 5 art. 133 del C.G.P., ni ninguna otra, por lo que en virtud del principio de taxatividad, le asiste razón al A quo.

Se reitera, el recurrente ha sosteniendo sus argumentos sobre fundamentos fácticos que no se enmarcan en la causal de nulidad alegada, circunstancia que conlleva a confirmar la decisión y despacharla también desfavorablemente en esta instancia, pues la taxatividad no solamente se examina de cara a la causal escogida, sino también en punto de los fundamentos expuestos para darle sustento a su petición, conforme a lo expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia.

"(...) pero no basta al promotor de la nulidad ajustar su reclamo a una de las causales señaladas de manera estricta por el legislador, sino que es menester que haya coincidencia entre los hechos del proceso y aquellos que como hipótesis describe la norma que ampara la causal de invalidez. Entonces, si luego de nominar una de las causales de nulidad legislativamente previstas, el litigante delinea a su antojo un elenco de hechos distintos a los que sirven de premisa empírica al mandato de legislador, su ruego estará condenado al fracaso, pues si admitiera una nominación divorciada de los hechos del proceso, se estaría eludiendo la taxatividad de las causales, para incluir nuevos motivos de nulidad no previstos por la ley"⁷.

Adicionalmente, de la revisión de las diligencias se advierte que, el art. 448 ejusdem prevé que, se podrá fijar fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes que lo permitan, siempre y cuando estén embargados,

⁷ Exp. 21031, ordinario de Carlos Enrique Gamarra Murillo contra Banco Nacional del Comercio, MP. Edgardo Villamil Portilla.

secuestrados y evaluados, aunque no esté en firme la liquidación del crédito, razón por la que, procedió el *A quo* de conformidad sin que advirtiera hasta ese momento irregularidad alguna.

Así mismo, se observa que efectivamente se aportó el certificado de libertad y tradición el mismo día del acto público de subasta, es decir, dentro del mes anterior a la fecha, tal como lo dispone el canon 450 *eiusdem*, luego efectivamente como lo indicó el juzgador de primer grado, no se presentó irregularidad alguna que trascendiera pues la parte cumplió con su deber.

Recuérdese que, dos de las reglas que rigen nuestro sistema de nulidades son las de trascendencia y legitimación, frente a la primera que es objeto de análisis en este proceso, según la cual hay lugar a declarar la invalidez solamente cuando el vicio ha sido de tal magnitud que vulnera el derecho fundamental al debido proceso, lo que se traduce en que la persona afectada persiga tal declaración con el fin de lograr su protección.

Sin embargo, no basta con acudir a alguna de las causales de nulidad establecidas en la ley, sino que es necesario que los hechos que se aducen como su fundamento en realidad correspondan a la configuración normativa del vicio que invalide la actuación.

Por lo anterior, se confirmará la providencia de primer grado, conforme lo analizado en precedencia.

6. COSTAS PROCESALES

De conformidad con el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., se condenará en costas a los demandados recurrentes y a favor del demandante, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.3., del artículo 6º del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.



En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado 10 de marzo de 2022, proferido por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H), conforme lo analizado en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandados recurrentes y a favor del demandante, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de un (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.1.3., del artículo 6° del título I del Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del C.S. de la J.

TERCERO: Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ac9735da77c4c3ec2f5de0ef3ab0000c4d1316a5c6d52180f5486ed4c99389**

Documento generado en 27/02/2024 07:47:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>